

DECRETO No. 493

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 849, de fecha 23 de febrero del 2000, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo No. 346, del 31 de marzo del mismo año, se emitió la **Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios**.
- II. Que la Ley mencionada en el considerando anterior, establece limitantes para el intercambio de información en materia de impuestos, lo cual impide tener conocimiento pleno de las operaciones realizadas por los contribuyentes.
- III. Que históricamente las legislaciones que limitan el actuar de las Administraciones Tributarias en cuanto al acceso a la información financiera de los administrados, han propiciado el nacimiento y proliferación de conductas evasivas de la responsabilidad tributaria.
- IV. Que las prácticas tributarias internacionales propugnan por adoptar medidas de transparencia fiscal en las que pueda conocerse la información bancaria y financiera, para efectos impositivos por parte de la Administración Tributaria.
- V. Que al trasladarse la información financiera a la Administración Tributaria, la cual tiene reserva de información, por virtud de lo dispuesto en el Código Tributario, dicha información trasciende a un estrato de confidencialidad que permite utilizar la información únicamente para fines tributarios.
- VI. Por las razones expuestas, se vuelve un imperativo ético introducir reformas a la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, con el fin de que la Administración Tributaria pueda disponer de la información financiera de los administrados, en poder de las instituciones financieras no bancarias y con ello coadyuvar en los esfuerzos que realiza dicha Administración para disminuir la brecha de evasión de impuestos.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía y de los diputados: **Ciro Cruz Zepeda Peña, José Francisco Merino López, Elizardo González Lovo, René Napoleón Aguiluz Carranza, Salvador Rafael Morales, José Antonio Almendáriz Rivas, Rolando Alvarenga Argueta, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, Miguel Francisco Bennett**

Escobar, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Ernesto Antonio Dueñas, Agustín Díaz Saravía, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García Aguilera, Santos Fernando González Gutiérrez, Noé Orlando González, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Mauricio Hernández Pérez, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Renato Antonio Pérez, William Rizziery Pichinte, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Oscar Edgardo Mixco Sol, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Víctor Manuel Melgar, Héctor Ricardo Silva Argüello, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Armando López, Mario Tenorio, Alba Teresa de Dueñas, José Vidal Carrillo y Sigfredo Campos Fernández.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

Art. 1. Refórmase el inciso cuarto del artículo 123 de la manera siguiente:

No están comprendidas en el inciso anterior las informaciones que requieran los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización, así como las demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, ni el intercambio de datos confidenciales entre bancos con el objeto de proteger la veracidad y seguridad de sus operaciones, ni las informaciones que corresponda entregar al público según lo dispone esta Ley y las que se proporcionen a la Superintendencia en relación al servicio de información de crédito.

Art. 2. Refórmase el Artículo 143, de la siguiente manera:

Secreto Bancario

Art. 143. Los depósitos y captaciones que reciben las cooperativas están sujetos a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el artículo 123 de esta Ley, y a quien demuestre un interés legítimo, previa autorización de la Superintendencia, salvo cuando sea solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de la información que debe solicitar la Superintendencia, para cumplir con lo dispuesto en esta Ley y con la información detallada que debe dar a conocer al público en virtud de su Ley Orgánica, así como la que solicite la Dirección General de Impuestos Internos, cuando lo requiera en procesos de fiscalización.

El secreto bancario no será obstáculo para esclarecer delitos, para la fiscalización, determinación de impuestos o cobro de obligaciones tributarias, ni para impedir el embargo sobre bienes.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR
PRIMERA SECRETARIA

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR
CUARTA SECRETARIA